



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las **cuatro de la tarde (4:00 PM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente audiencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado N° 73001-33-33-012-2018-00039-00 promovido por los señores **LUZ DARY MURCIA YATE, ORMAN MURCIA YATE, CLAUDIA MILENA ENCISO POLANIA, JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO, REINALDO CARDOSO, JOSE RODRIGO ACOSTA TURRIAGO, LEONOR GODOY PRADA, NORMA CONSTANZA SARMIENTO, EDITH MILENA URRUTIA FERNANDEZ, JAVIER SANDOVAL RAMIREZ, SERGEIT ZARATE LOZANO, ANA ISABEL VASQUEZ LOZANO y JOSE GUSTAVO CORDOBA MONROY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

En este momento procesal es pertinente señalar a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

**Apoderada: DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ**

**C.C. N°. 28.548.515 de Ibagué**

**T.P. N°. 168.391 del C. S. de la J.**

**Dirección electrónica: [diana\\_alfa3@hotmail.com](mailto:diana_alfa3@hotmail.com)**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 73001-33-33-012-20189-00039-00  
**Demandante:** LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

## **1.2. PARTE DEMANDADA**

### **1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Apoderada:** YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ

**C.C. N°** 40.927.890 de Riohacha

**T.P. N°** 93.902 del C.S. de la J.

**Dirección Electrónica:**

### **1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

**Apoderado:** CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ

**C.C. N°** 93.401.448 de Ibagué

**T.P. N°** 223.514 del C.S. de la J.

**Dirección Electrónica:** [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

## **AUTO:**

Acéptese la sustitución del poder efectuada por LA Dra. **MARÍA ALEJANDRA CHACON CARDONA** al Dr. **CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ** como apoderado del Departamento del Tolima, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial poder, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad lo manifiesten en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Las partes manifiestan no tener observaciones.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia y capacidad de las partes para comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continua con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna.

Notificada la decisión, se procede con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Prevé el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 73001-33-33-012-20189-00039-00  
Demandante: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En este punto se advierte que la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, propuso la excepción denominada **CADUCIDAD** argumentando para ello que el medio de control en estudio debió presentarse a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo demandado conforme lo establece el artículo 164 del C.P.A.C.A. lapso que no fue respetado en el presente asunto.

En efecto, se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido el 5 de junio de 2017 siendo notificado según recibido el día 17 de octubre de 2017; posteriormente se advierte que la parte demandante radicó convocatoria para conciliación extrajudicial el día 9 de noviembre de 2017.

Dicha diligencia se adelantó el día 16 de enero de 2018, sin la asistencia de la entidad convocada, por lo cual le fue otorgado el término de 3 días para justificar su inasistencia sin que esta se pronunciara, por lo cual le fue expedida la respectiva constancia el día 23 de enero 2018.

Se tiene entonces que la demanda fue presentada el día 7 de febrero de 2018, por lo cual resulta evidente que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en tal circunstancia la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Las demás excepciones propuestas serán resueltas junto con el fondo del asunto por tener estrecha relación con el mismo.

Por otra parte, advierte el Despacho la necesidad de declarar oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Tolima, como pasa a exponerse.

De conformidad con lo expuesto por el doctrinante nacional Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra titulada "*Derecho Procesal Administrativo*", la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: el primero, consistente en la capacidad para demandar o legitimación por activa y el segundo, la capacidad para comparecer como demandado o legitimación por pasiva<sup>1</sup>.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> determinan, que la misma se interpone contra las decisiones proferidas por las entidades públicas, cuando se considere que a través de ellas se vulneró un derecho amparado en una norma jurídica.

Ahora bien, frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

<sup>1</sup> DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 7ª EDICIÓN. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 199.

<sup>2</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 73001-33-33-012-20189-00089-00  
Demandante: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

"ARTÍCULO 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

**5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;...**  
(Resaltado del Despacho)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

"(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)**" (En negrilla por el Juzgado)

En este mismo sentido, el órgano de cierre administrativo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 14 de febrero de 2019 con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, consideró lo siguiente<sup>4</sup>:

"Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

<sup>3</sup> Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423

<sup>4</sup> 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 73001-33-33-012-20189-00039-00  
Demandante: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima.

Precisado lo anterior, se analizará la situación del demandante, a fin de establecer si la administración incurrió en mora en la consignación de sus cesantías parciales y, por ende, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la tardanza en el pago de esa prestación."

De los anteriores pronunciamientos del máximo organismo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisor S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en el presente asunto.

Por las razones antes expuestas el Despacho, **RESUELVE:**

**AUTO:**

**PRIMERO:** Oficiosamente, **DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** no probada la excepción denominada CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada NACIÓN- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Las demás excepciones propuesta serán resueltas junto con el fondo del asunto por tener estrecha relación con el mismo.

**CUARTO:** La anterior decisión se notifica en estrados.

En silencio.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 73001-33-33-012-20189-00039-00  
Demandante: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – judice, contra el acto administrativo demandado no procedía ningún recurso obligatorio, por lo tanto, se entiende agotado este requisito (Fl. 17-20).

Ahora, de acuerdo con las piezas documentales que conforman los referidos expedientes se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la parte demandante, ya que la misma fue celebrada o practicada en la Procuraduría Judicial 163 para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en el presente proceso en estudio (Fl. 130).

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

#### 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones presentadas por las entidades, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes conforme cada uno de los demandantes:

##### HECHOS COMUNES

1. Que a través de apoderado, los demandantes presentaron escrito el día 12 de mayo de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 (Fls. 21-58)
2. Que mediante Oficio No. SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a los demandantes que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación, es la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 17-20).

##### HECHOS PARTICULARES

###### ➤ LUZ DARY MURCIA YATE

3. Que mediante Resolución No. 2433 del 28 de abril de 2015, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **LUZ DARY MURCIA YATE** de la suma de \$11.124.129, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 59-60).

Objeto de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
73001-33-33-012-20189-00039-00  
Demandante: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

4. Que la señora Luz Dary Murcia Yate ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 62-64).

5. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la señora Murcia Yate el 22 de junio de 2015 (Fl. 61).

➤ **ORMAN MURCIA YATE**

6. Que mediante Resolución No. 2434 del 28 de abril de 2015, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **ORMAN MURCIA YATE** de la suma de \$14.273.195, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 65-66).

7. Que el señor Orman Murcia Yate ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 68-70).

8. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 22 de junio de 2015 (Fl. 61).

➤ **CLAUDIA MILENA ENCISO POLANIA**

9. Que mediante Resolución No. 3484 del 19 de junio 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **CLAUDIA MILENA ENCISO POLANIA** de la suma de \$21.005.530, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 71-72).

10. Que la señora Claudia Milena Enciso Polania ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 74-75).

11. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 21 de agosto de 2014 (Fl. 73).

➤ **JAVIER ENRIQUE TOVAR**

12. Que mediante Resolución No. 2426 del 28 de abril de 2015, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO** de la suma de \$11.086.022, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 76-77).

13. Que el señor Javier Enrique Tovar Perdomo ostenta la calidad de docente en vigencia del Decreto 812 de 2003, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 79-80).

14. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 26 de junio de 2015 (Fl. 78).

➤ **REINALDO CARDOSO**

15. Que mediante Resolución No. 7986 del 24 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 73001-33-33-012-20189-00039-00  
Demandante: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

y pago al señor **REINALDO CARDOSO** de la suma de \$15.338.607, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 81-82).

16. Que el señor Cardoso ostenta la calidad de docente en vigencia del Decreto 812 de 2003, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 84-86).

17. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 6 de febrero de 2015 (Fl. 83).

➤ **JOSE RODRIGO ACOSTA TURRIAGO**

18. Que mediante Resolución No. 7526 del 6 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **JOSE RODRIGO ACOSTA TURRIAGO** de la suma de \$17.844.540, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 87-88).

19. Que el señor Acosta Turriago ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 90-91).

20. Que a través de certificación del 17 de noviembre de 2017, expedida por la FIDUPREVISORA S.A., se le informa al demandante que los dineros correspondientes al reconocimiento de las cesantías parciales se encuentran a su disposición desde el **29 de enero de 2015** (Fl. 89).

➤ **LEONOR GODOY PRADA**

21. Que mediante Resolución No. 2606 del 5 de mayo de 2015, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **LEONOR GODOY PRADA** de la suma de \$10.055.227, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 92-93).

22. Que la señora Leonor Godoy ostenta la calidad de docente en vigencia del Decreto 812 de 2003, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 95-97).

23. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 22 de junio de 2015 (Fl. 94).

➤ **NORMA CONSTANZA SARMIENTO**

24. Que mediante Resoluciones No. 4634 del 25 de agosto de 2014 y 7262 del 28 de octubre de 2014, expedidas por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **NORMA CONSTANZA SARMIENTO** de la suma de \$10.000.000, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 97-99).

25. Que la señora Norma Constanza Sarmiento ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 101-103).

26. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 5 de febrero de 2015 (Fl. 100).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 73001-33-33-012-20189-00039-00  
Demandante: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

➤ **EDITH MILENA URRUTIA**

27. Que mediante Resolución No. 7592 del 10 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **EDITH MILENA URRUTIA** de la suma de \$26.132.848, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 104-105).

28. Que la señora Edith Milena Urrutia ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 107-108).

29. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 5 de febrero de 2015 (Fl. 106).

➤ **JAVIER SANDOVAL RAMIREZ**

30. Que mediante Resolución No. 8042 del 25 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **JAVIER SANDOVAL RAMIREZ** de la suma de \$23.341.015, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 109-110).

31. Que el señor Sandoval Ramírez ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 112-114).

32. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 5 de febrero de 2015 (Fl. 111).

➤ **SERGEIT ZARATE LOZANO**

33. Que mediante Resolución No. 8284 del 4 de diciembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **SERGEIT ZARATE LOZANO** de la suma de \$20.911.784, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 114-115).

34. Que el señor Zarate Lozano ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 112-114).

35. Que, según recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 6 de febrero de 2015 (Fl. 116).

➤ **ANA ISABEL VASQUEZ LOZANO**

36. Que mediante Resolución No. 2399 del 29 de abril de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **ANA ISABEL VASQUEZ LOZANO** de la suma de \$16.743.264, por concepto de liquidación definitiva de cesantías (Fls. 120-121).

37. Que la señora Ana Isabel Vásquez Lozano ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías retroactivo (Fls. 123-124).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 73001-33-33-012-20189-00039-00  
Demandante: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

38. Que según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías definitivas fue puesto a disposición de la demandante el 20 de junio de 2014 (Fl. 122).

➤ **JOSE GUSTAVO CORDOBA MONROY**

39. Que mediante Resolución No. 7539 del 6 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **JOSE GUSTAVO CORDOBA MONROY** de la suma de \$33.876.883, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 125-126).

40. Que el señor Córdoba Monroy ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías retroactivo (Fls. 128-129).

41. Que, según recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 9 de febrero de 2015 (Fl. 127).

**ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS**

La parte demandante manifiesta que está de acuerdo con los hechos.

Por otra parte, la apodera de la parte demandada FOMAG, manifiesta que debe revisarse las fechas de pago que tiene en cuenta el Despacho, como quiera que una cosa es la disposición y otra la fecha de pago.

Frente a lo anterior, el Despacho manifiesta que dicha referencia realizada por la apoderada del FOMAG, será analizada al momento de emitir la respectiva sentencia.

Para efectos de la fijación del objeto de la litis y de acuerdo con lo anterior, los litigios se ajustan a determinar si los aquí demandantes tienen derecho a que se les reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

**ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación efectuada por el Despacho.

**6. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la audiencia inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG manifiesta que tiene propuesta de conciliación la cual pasa a exponer: Minutos 26:45 a 27:55

De la propuesta presentada se le corre traslado a la parte demandante quien una vez revisada, manifiesta que acepta la fórmula de conciliación presentada, aunque considera que no está clara las fechas que debe tener en cuenta para la liquidación.

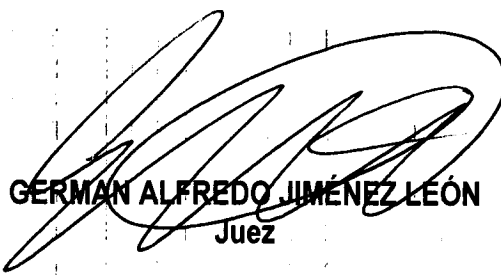
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 73001-33-33-012-20189-00039-00  
Demandante: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En este punto, el juez decreta prueba de oficio, consistente en **REQUERIR** a la FIDUPREVISORA S.A, para que allegue la fecha cierta en la cual se puso a disposición de los demandantes los dineros correspondientes al pago de cesantías.

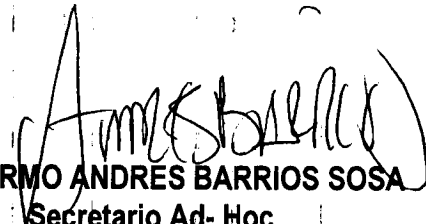
En tal sentido se suspende la presente audiencia y se fija como fecha para continuar el día **16 de marzo de 2020 a las 10:00 am.**

**La presente decisión se notifica en estrados a las partes.** En silencio.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se suspende la presente audiencia siendo las **04:41 PM** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron adjuntando para el efecto el registro de asistencia que forma parte integral de la misma, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, el cual también se incorpora a esta Acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
Juez



GUILLERMO ANDRÉS BARRIOS SOSA  
Secretario Ad- Hoc





CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

|                      |                                                                             |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                      |
| DEMANDANTES          | LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS                                                |
| DEMANDADO            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA |
| RADICACIÓN           | 73001-33-33-012-2018-00039-00                                               |
| FECHA                | 18 DE FEBRERO DE 2020                                                       |
| CLASE DE AUDIENCIA   | AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA                                            |
| HORA DE INICIO       | 04:00 P.M.                                                                  |
| HORA DE FINALIZACIÓN |                                                                             |

2. ASISTENTES

| Nombre y Apellidos   | Identificación/<br>Tarjeta profesional | Calidad                                 | Dirección                                             | Correo electrónico                                | Teléfono   | Firma |
|----------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------|-------|
| Diana Lizette Alfaro | 168391                                 | Apoderada<br>Demandante                 | Carrera 4 N° 11-40<br>Ofc. 811                        | diana_alfar@hotmail.com                           | 3115471015 |       |
| Carlos Alberto Soto  | 223514                                 | Apoderado<br>Demandante                 | CL 12 # 2-43<br>Of 312                                | casuarzo10@hotmail.com                            | 3014102567 |       |
| Yany M P Yaya p      | 93.902                                 | Apoderado<br>Fomag Tolima/Fontainebleau | Ru 5 Calle 37 Local 110<br>Fomag Tolima/Fontainebleau | moerazguberto@hotmail.com<br>Piedrasblanca.com.co | 3003832100 |       |
|                      |                                        |                                         |                                                       |                                                   |            |       |

